

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1519 DE**  
**( 12 DIC 2025 )**

*"Por la cual se declaran como hábiles los días sábados de enero de 2026, para adelantar trámites precontractuales y contractuales en la Superintendencia del Subsidio Familiar"*

**LA SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las atribuidas mediante el Decreto No. 2595 de 2012, la Resolución No. 0129 de 2014 y demás normas que regulan la estructura orgánica y funcional de la Entidad y,

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2º de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado, entre otros, *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*.

Que, el artículo 209 *ibidem* dispone que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*, parámetros que deben orientar el actuar de todas las autoridades públicas de forma coordinada para el adecuado cumplimiento de los fines estatales.

Que, la Constitución Política de 1991 estableció los fines del Estado y otorgó a las autoridades las facultades necesarias para su cumplimiento, de manera que la administración pública y la sociedad concurren a la satisfacción de dichos cometidos.

Que, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998<sup>1</sup>, determina que la función administrativa se desarrolla conforme con los principios constitucionales enunciados anteriormente, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 3.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen."*

Que, el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece para los fines de la contratación estatal que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, así mismo los particulares al celebrar y ejecutar contratos con las

<sup>1</sup> LEY 489 DE 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1519 DE 2025**

*"Por la cual se declaran como hábiles los días sábados de enero de 2026, para adelantar trámites precontractuales y contractuales en la Superintendencia del Subsidio Familiar"*

entidades estatales colaboran con ellas en el logro de los mismos y cumplen una función social que implica obligaciones.

Que, el artículo 23 de la misma norma ordena que las actuaciones en los procesos de contratación estatal se desarrollen conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como a los postulados de la función administrativa, la normativa disciplinaria aplicable a los servidores públicos, los principios generales del derecho y las reglas de interpretación de la contratación estatal.

Que, el artículo 26, numeral 5º *ibidem* asigna a los representantes legales de las entidades estatales, la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección.

Que, la Ley 4<sup>a</sup> de 1913<sup>2</sup> establece que, en los plazos de días señalados en las leyes y actos oficiales, se entienden excluidos los días feriados y de vacancia, salvo disposición expresa en contrario.

Que, el artículo 1º del Decreto 1876 de 1970<sup>3</sup>, dispone que el horario de trabajo en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos será determinado por los jefes de cada organismo.

Que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978<sup>4</sup>, faculta al jefe del organismo para establecer el horario de trabajo de sus dependencias, y el artículo 2.2.5.5.53 del Decreto 648 de 2017<sup>5</sup>, de forma expresa se indica:

*"Horarios flexibles para empleados públicos. Los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial podrán implementar mecanismos que, sin afectar la jornada laboral y de acuerdo con las necesidades del servicio, permitan establecer distintos horarios de trabajo para sus servidores."*

Que, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 1983, expuso frente al artículo 62 de la Ley 4 de 1993 que:

*"...Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados estos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria." (Negrilla fuera del texto original).*

Que, mediante Concepto con radicado No. 20196000060051 del 27 de febrero de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública concluyó en relación con la sentencia antes citada, que:

<sup>2</sup> LEY 4 DE 1913, sobre régimen político y municipal.

<sup>3</sup> DECRETO 1876 DE 1970, por el cual se dictan normas sobre horario de trabajo en las oficinas de la Administración Nacional

<sup>4</sup> DECRETO 1042 DE 1978, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones

<sup>5</sup> DECRETO 648 DE 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1519 DE 2025**

*"Por la cual se declaran como hábiles los días sábados de enero de 2026, para adelantar trámites precontractuales y contractuales en la Superintendencia del Subsidio Familiar"*

*"(...) cuando el plazo se haya fijado en días, se le entienden hábiles, para lo cual se suprime los feriados, entre los cuales se encuentran los domingos, festivos y los sábados cuando la administración ha dictado una norma que lo considere inhábiles".*

Que, en materia contractual, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-135 de 2022, precisó:

*"[...] los días hábiles se determinan según la entidad, ya que «cada entidad pública establece la jornada laboral, a través de su reglamento interno, dando certeza sobre los días que atienden al público, e indirectamente definiendo qué día es hábil en determinada institución» por lo que días hábiles son aquellos de la semana durante los cuales las entidades públicas ejercen sus funciones al público, los cuales son, por regla general, todos los días de la semana, con excepción de los sábados, domingos y feriados previstos en la generalidad de entidades como días de descanso. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades definan en sus reglamentos internos jornadas laborales distintas, que incluyan el sábado o el domingo, como «en los numerosos municipios del país donde la Administración labora los fines de semana —sábados y domingos— normalmente para brindarle un buen servicio a la población campesina, que acostumbra ir al casco urbano en estos dos días y descansan un día de la semana —usualmente el miércoles—», ejemplo donde los días laborables o hábiles son todos los de la semana, con excepción del miércoles".*

Que el Superintendente del Subsidio Familiar, a través de la Secretaría General, en el año 2018, realizó una consulta interna sobre la jornada laboral de la cual el 74% de los funcionarios manifestó preferencia por el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Que los artículos 21 y 22 del pliego de negociación suscrito con el sindicato de la Superintendencia del Subsidio Familiar establecen, respectivamente:

*"ARTICULO 21. HORARIO LABORAL. El horario laboral de la entidad será de 7:00 am a 4:00 pm. de acuerdo a la encuesta realizada por la Secretaría General, sin perjuicio de la política de horarios flexibles establecida en el artículo 3 de la Ley 1857 de 2017. En todo caso la administración se reserva la facultad de realizar modificaciones al horario laboral.*

*ARTÍCULO 22. TELETRABAJO. La Entidad dará continuidad al teletrabajo en la Superintendencia, de conformidad con la normatividad vigente y atenderá las solicitudes presentadas por parte de los funcionarios que deseen hacer parte de este programa."*

Que, conforme a la Circular Interna No. 013-2025, y en atención al principio de planeación, se establecieron lineamientos para el cierre de la vigencia fiscal 2025, destacándose la necesidad de prever la afectación que genera la Ley 996 de 2005 —Ley de Garantías Electorales— durante el proceso electoral presidencial de 2026.

Que, la Ley 996 de 2005, en su artículo 1º, fija el marco jurídico del debate electoral presidencial, regula la participación en política de los servidores públicos y establece

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4519 DE 2025**

*"Por la cual se declaran como hábiles los días sábados de enero de 2026, para adelantar trámites precontractuales y contractuales en la Superintendencia del Subsidio Familiar"*

garantías para la oposición. En consecuencia, el calendario electoral contenido en las Resoluciones 2580 y 2581 del 5 de marzo de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las elecciones se realizarán así, para el Congreso de la República: 8 de marzo de 2026, para la Presidencia y Vicepresidencia de la República – Primera vuelta: 31 de mayo de 2026.

Que la Superintendencia del Subsidio Familiar, por su naturaleza jurídica y administrativa, se encuentra sujeta a las restricciones de la Ley 996 de 2005, especialmente las relativas a la contratación estatal, vinculación de personal, actos administrativos con incidencia política y ejecución de recursos públicos durante el período preelectoral.

Que conforme con el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, desde las 00:00 horas del 31 de enero de 2026 y durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones presidenciales —y hasta la segunda vuelta, de realizarse— se prohíbe la celebración de contratos bajo la modalidad de contratación directa, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Que se entiende por contratación directa toda modalidad contractual sin convocatoria pública ni participación de múltiples oferentes, incluyendo los convenios del Decreto 092 de 2017 cuando: (i) la entidad sin ánimo de lucro aporte el 30% o más del valor total en dinero, (ii) no se haya realizado un proceso competitivo.

Que, respecto de las fechas de inicio y finalización del período de aplicación de la Ley de Garantías para 2026, se tiene:

<b>Inicio del período de restricciones</b>	<b>Fin del período de restricciones</b>
A partir de las 00:00 horas del 31 de enero de 2026, comienza oficialmente la aplicación de la Ley de Garantías Electorales.	El período se extiende hasta el 31 de mayo de 2026, fecha en la que se realizará la primera vuelta presidencial. En caso de segunda vuelta, las restricciones se prolongarán hasta el 21 de junio de 2026.

Que, en atención a lo expuesto y con el fin de garantizar la continuidad, eficiencia y oportunidad en la gestión contractual de la Superintendencia del Subsidio Familiar, así como para asegurar el cumplimiento de las funciones asignadas al Grupo de Gestión Contractual en un escenario de alta exigencia administrativa, se requiere adoptar medidas extraordinarias que permitan atender de manera adecuada las necesidades apremiantes de la Entidad.

Que, la Secretaría General y el Grupo de Gestión Contractual, en el marco de sus responsabilidades y con el propósito de mitigar los efectos derivados de la aplicación de la Ley 996 de 2005 –Ley de Garantías Electorales–, así como de asegurar la ejecución oportuna de los procesos precontractuales y contractuales, adoptó un conjunto de buenas prácticas orientadas a optimizar la planeación, organización y desarrollo de las actividades contractuales, dentro de las cuales se destacan:

- Planificar con anticipación los procesos de contratación, promoviendo que todas las áreas inicien oportunamente los trámites necesarios para la adquisición de bienes, servicios u obras, especialmente aquellos considerados prioritarios, con el fin de

*"Por la cual se declaran como hábiles los días sábados de enero de 2026, para adelantar trámites precontractuales y contractuales en la Superintendencia del Subsidio Familiar"*

garantizar su adjudicación y suscripción antes de los plazos restrictivos de la Ley de Garantías.

- Identificar y priorizar los contratos de ejecución continua, particularmente aquellos cuya prestación no puede interrumpirse o cuya ejecución se extiende más allá de una vigencia fiscal, garantizando así su continuidad sin afectación por las restricciones electorales.
- Establecer cronogramas realistas para proyectos estratégicos, de manera que las iniciativas de inversión y los procesos esenciales para el funcionamiento institucional cuenten con una programación clara, viable y ajustada a los tiempos administrativos.
- Evitar la acumulación de trámites y cuellos de botella administrativos, fortaleciendo los procesos de preparación de documentos, revisiones internas y aprobaciones, a fin de prevenir retrasos en la ejecución contractual.

Que la implementación efectiva de estas buenas prácticas exige de tiempo adicionales y transitorios para la realización de actividades misionales de naturaleza precontractual y contractual, particularmente durante las semanas previas a la entrada en vigencia de las restricciones establecidas por la Ley de Garantías Electorales, en las que el volumen de trabajo aumenta de manera significativa.

Que, en consecuencia, considerando que la Ley de Garantías Electorales entrará en aplicación a partir de las 00:00 horas del 31 de enero de 2026, resulta indispensable declarar administrativamente como días hábiles los sábados del mes de enero de 2026, exclusivamente para adelantar trámites **precontractuales y contractuales** que deban surtirse antes del inicio de dicho régimen restrictivo, así: 3, 10, 17 y 24 de enero de 2026, circunstancia que impone restricciones significativas en materia de contratación estatal.

Que, en mérito de lo anteriormente señalado,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar administrativamente como hábiles los días sábados **3, 10, 17 y 24 de enero de 2026**, exclusivamente para adelantar trámites de la gestión precontractual y contractual a cargo de la Superintendencia del Subsidio Familiar, conforme con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los servidores públicos que laboren durante los días señalados en los artículos precedentes tendrán derecho al correspondiente descanso compensatorio, de conformidad con las normas aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los días hábiles establecidos en la presente Resolución **no se tendrán en cuenta** para efectos de atención al ciudadano, expedición de actos administrativos, trámites disciplinarios ni para el cómputo de términos relacionados con la atención de peticiones por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1519 DE 2025**

*"Por la cual se declaran como hábiles los días sábados de enero de 2026, para adelantar trámites precontractuales y contractuales en la Superintendencia del Subsidio Familiar"*

**ARTÍCULO CUARTO.** **Publicar** el presente acto administrativo en la página oficial de la Superintendencia del Subsidio Familiar y comunicarlo a todas las dependencias interesadas e intervenientes en la gestión contractual.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución **no procede recurso alguno**, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos desde su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **12 DIC 2025**

  
**SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ**

SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Proyectó: Lisette Dayhanna Acosta Mancilla – Abogada contratista del Grupo de Gestión Contractual

Revisó: Sandra Fabiola Castro Rincón – Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual

Revisó: Iñovanna Glenia León Vargas – Abogada Contratista Despacho

Aprobó: Claudia Liliana Contreras Gutiérrez – Secretaria General

Aprobó: Nohelia del Carmen Zawady Palacio – Jefe Oficina Asesora Jurídica